RADICADO: 08001410500220150062800
DEMANDANTE: RAFAEL DAMIAN LOPEZ HERNANDEZ C.C. 7.472.885.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.
PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo que mediante memorial de fecha 10/08/2022, el apoderado de Colpensiones interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de mayo de 2017, mediante el cual se archivó el proceso. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 07 de marzo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto la liquidación de costas realizada por secretaria y advertido del recurso de reposición el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Con respecto al recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de mayo de 2017, señala el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que "(…) procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá **dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora (…)". (negrita para resaltar).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el auto recurrido fue notificado el día 18 de mayo de 2017 y el recurso de reposición fue presentado el día 10/08/2022, tenemos que este fue presentado fuera del tiempo, es decir, se encuentra extemporáneo dicho recurso, por lo que no procede a su estudio.

De otra parte, reexaminado el expediente, se observa que se archivó el proceso de la referencia mediante auto de fecha 17 de mayo de 2017, estando pendiente pronunciarse este Despacho en lo relacionado con la liquidación de costas ordinarias que realice la secretaria.

Por consiguiente, se procede de oficio a Ejercer Control de Legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin efectos jurídicos el auto de fecha 17 de mayo de 2017, y en su lugar, se desarchivará el proceso y pasará a la secretaria del despacho, para que realice la liquidación de costas que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto de fecha 17 de mayo de 2017, mediante la cual se archivó el proceso, emitida por este Despacho, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** dentro del presente proceso, debiendo dejar sin efecto lo actuado en auto de fecha 17 de mayo de 2017, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

3. **DESARCHIVASE** el proceso, para proceder el trámite correspondiente.

4. **REALÍCESE** por secretaria la liquidación de las costas, condenadas en sentencia de fecha 12 de mayo del 2016.

5. **EN FIRME** este proveído, **REGRÉSESE** al despacho para resolver lo que a derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcf1f2d4008b20c5aed08423f4ebc9b1a1a496422c0d7cb3ee063c70af7ee5f**
Documento generado en 07/03/2024 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220190032500
DEMANDANTE: ANGEL MANUEL IGLESIAS MENDOZA C.C. 854.450.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.
PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo que mediante memorial de fecha 31/03/2022, el apoderado de Colpensiones interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de marzo de 2022. Dicho auto obedeció y cumplió lo resuelto por la Superioridad, y en consecuencia, se ordenó el archivo del proceso.

Asimismo, al revisar el expediente, se observa que aún no se ha fijado la liquidación de costas. En este sentido, se señaló como agencias en derecho la suma de Quinientos Mil Pesos ($500.000.oo), distribuidos de la siguiente manera:

Expensas: ……$ 00.oo
Gastos sufragados durante el curso del proceso ……$ 00.oo
Agencias en derecho……$ 500.000.oo
TOTAL COSTAS……$ 500.000.oo

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 07 de marzo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto la liquidación de costas realizada por secretaria y advertido del recurso de reposición el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Con respecto al recurso de reposición señala el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que "(…) procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá **dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora (…)". (negrita para resaltar).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el auto recurrido fue notificado el día 29 de marzo de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 31 del mismo mes y año, tenemos que este fue presentado en tiempo, por lo que procede a su estudio.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 12 de septiembre del 2023, a través de la fijación en lista, publicada en el micrositio del despacho por el término legal.

En el caso puntual, solicita el memorialista control de legalidad, y en su lugar se reponga el auto de fecha 28 de marzo de 2022, y se proceda a la liquidación y aprobación de costas y agencias en derecho conforme lo ordenado en la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019, suma que fue fijada en Quinientos Mil Pesos ($500.000.oo) a cargo de la parte demandante.

Ciertamente en la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019, este despacho condenó en costas a la parte demandante fijando agencias en derecho en la suma de Quinientos Mil Pesos ($500.000.oo), decisión que fue confirmada en consulta por el **Juzgado Quince (15) Laboral Del Circuito De Barranquilla** en sentencia de 27 de noviembre del 2020.

Razón suficiente para que el despacho reforme el auto de fecha 28 de marzo de 2022, en el sentido de aprobar las costas del proceso ordinario conforme a la liquidación elaborada por la secretaría de este despacho, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P. por remisión expresa que trata el art. 145 del C.P.T. y S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **REFORMESE** el numeral Segundo del auto de fecha 28 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva, el cual quedará así:

    1. **OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por el **JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** de fecha 27 de noviembre del 2020, que resolvió confirmar la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, proferida por este despacho.

    2. **APRUÉBESE** la Liquidación de costas realizado por secretaria a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7, en la suma de Quinientos Mil Pesos (500.000.oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Elkin Jesus Rodriguez Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3324a2709c489197174e8d94c91e5db2f1cbf2907a683b20bef2d53469992161**

Documento generado en 07/03/2024 03:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220220044000
DEMANDANTE: MILEIDY MOLINA NAVARRO C.C 37.339.402.
DEMANDADO: CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0 Y OTROS.
PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo – A Continuación de Sentencia, informándole que con memorial de fecha 01/03/2024, el apoderado judicial de la demandante desiste del recurso de reposición y solicita remitir el expediente al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla. Sirva proveer.

Barranquilla, 07 de marzo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y advertido del memorial allegado por la demandada, el Despacho se pronunciará previa las siguientes consideraciones:

> Que mediante comunicado de fecha 02/11/2023, la entidad ejecutada CORMEDES informo el auto de fecha 06 de octubre del 2023 proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, en el cual, decreta la Apertura del proceso de reorganización de la CORPORACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES-, identificada con NIT. 900.445.918-0, bajo el proceso con radicado no. 08001315300920230017700.
>
> Que mediante auto de fecha 08 de noviembre del 2023, este despacho resolvió remitir el proceso completo al Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla con copia al Promotor designado.
>
> Que por medio de escrito de fecha 10/11/2023, el Doctor CARLOS MARIO PATIÑO RIOS, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte

demandante, presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2023.

Por último, el mismo apoderado de la parte demandante presenta nuevo memorial de fecha 01/03/2024, en el cual desiste del recurso de reposición mencionado antes y a su vez, solicita que se proceda remitir el presente proceso al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.

Revisada la solicitud de desistimiento del recurso de reposición presentado, se debe traer a colación lo que cita la norma frente a estos casos, en su art. 316 del C.G.P. por remisión expresa que trata el art. 145 del C.P.L.:

> "***ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes* ***podrán desistir de los recursos interpuestos*** *y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
> ***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace****. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario."* (Negrita fuera de texto)

Visto la norma anteriormente citada, el despacho encuentra que la solicitud de desistimiento se ajusta a derecho, pero cabe aclarar, que al haber desistimiento del recurso interpuesto por el apoderado de la demandante frente el auto que de fecha 8 de noviembre de 2023, dicho auto queda ejecutoriada desde el momento de la solicitud y, por ende, no procederá recurso frente a esté.

Por otra parte, el despacho procede verificar si dentro del certificado de representación de existencia y representación legal actual, existe el registro de la admisión de la apertura del proceso de reorganización de la ejecutada CORMEDES NIT. 900.445.918-0, la cual es consultada en la Cámara de Comercio de Barranquilla, y en el cual, informa "*Que por Auto de fecha 06 de Octubre de 2023 del Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, inscrito en ésta Cámara de Comercio el 15 de Noviembre de 2023, bajo el N° 68242 del libro 01, consta, Admitir la solicitud de reorganización formulada por la CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS identificada con Nit. 900.445.918, por las razones*

anteriormente expuestas. Decretar la apertura del proceso de reorganización, presentada por la CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS identificada con Nit. 900.445.918, a través de su representante legal Julio Cesar Gomez Riveros identificado con cédula de ciudadanía N° 91.277.504". (Documento 14CamaraComercioCormedes, Folio 2).

Así mismo, se observa que el apoderado de la parte demandante tiene facultad especial de desistir, según el poder otorgado por la demandante, como aparece en el (Documento 02DemandaConAnexos, Folio 8): «, sustituir, transar, desistir, recibir, asumir […]»

En vista de lo anterior, el Despacho acoge el desistimiento del recurso de reposición y, como consecuencia de ello, se dará trámite a lo dispuesto por el auto de fecha 8 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de reposición contra el auto que ordeno remitir el proceso ejecutivo – a continuación de sentencia, de fecha 08 de noviembre del 2023.
2. **DAR** trámite por secretaría, conforme a lo dispuesto en el auto de 8 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b2d19a99d721fe76ad25bd60919d0bbf2a43345e6843d844038c94a706ae5b**

Documento generado en 07/03/2024 03:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220220044300
DEMANDANTE: ANA MILENA RINCON DIAZ C.C. 37.180.324.
DEMANDADO: CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0 Y OTROS.
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo – A Continuación de Sentencia, informándole que con memorial de fecha 01/03/2024, el apoderado judicial de la demandante desiste del recurso de reposición y solicita remitir el expediente al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla. Sirva proveer.

Barranquilla, 07 de marzo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y advertido del memorial allegado por la demandada, el Despacho se pronunciará previa las siguientes consideraciones:

> Que mediante comunicado de fecha 02/11/2023, la entidad ejecutada CORMEDES informo el auto de fecha 06 de octubre del 2023 proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, en el cual, decreta la Apertura del proceso de reorganización de la CORPORACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES-, identificada con NIT. 900.445.918-0, bajo el proceso con radicado no. 08001315300920230017700.
>
> Que mediante auto de fecha 08 de noviembre del 2023, este despacho resolvió remitir el proceso completo al Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla con copia al Promotor designado.
>
> Que por medio de escrito de fecha 10/11/2023, el Doctor CARLOS MARIO PATIÑO RIOS, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte

demandante, presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2023.

Por último, el mismo apoderado de la parte demandante presenta nuevo memorial de fecha 01/03/2024, en el cual desiste del recurso de reposición mencionado antes y a su vez, solicita que se proceda remitir el presente proceso al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.

Revisada la solicitud de desistimiento del recurso de reposición presentado, se debe traer a colación lo que cita la norma frente a estos casos, en su art. 316 del C.G.P. por remisión expresa que trata el art. 145 del C.P.L.:

> "***ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes* ***podrán desistir de los recursos interpuestos*** *y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
> ***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace****. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario."* (Negrita fuera de texto)

Visto la norma anteriormente citada, el despacho encuentra que la solicitud de desistimiento se ajusta a derecho, pero cabe aclarar, que al haber desistimiento del recurso interpuesto por el apoderado de la demandante frente el auto que de fecha 8 de noviembre de 2023, dicho auto queda ejecutoriada desde el momento de la solicitud y, por ende, no procederá recurso frente a esté.

Por otra parte, el despacho procede verificar si dentro del certificado de representación de existencia y representación legal actual, existe el registro de la admisión de la apertura del proceso de reorganización de la ejecutada CORMEDES NIT. 900.445.918-0, la cual es consultada en la Cámara de Comercio de Barranquilla, y en el cual, informa "*Que por Auto de fecha 06 de Octubre de 2023 del Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, inscrito en ésta Cámara de Comercio el 15 de Noviembre de 2023, bajo el N° 68242 del libro 01, consta, Admitir la solicitud de reorganización formulada por la CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS identificada con Nit. 900.445.918, por las razones*

anteriormente expuestas. Decretar la apertura del proceso de reorganización, presentada por la CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS identificada con Nit. 900.445.918, a través de su representante legal Julio Cesar Gomez Riveros identificado con cédula de ciudadanía N° 91.277.504". (Documento 51CamaraComercioCormedes, Folio 2).

Así mismo, se observa que el apoderado de la parte demandante tiene facultad especial de desistir, según el poder otorgado por la demandante, como aparece en el (Documento 02DemandaConAnexos, Folio 9): «, sustituir, transar, desistir, recibir, asumir […]»

En vista de lo anterior, el Despacho acoge el desistimiento del recurso de reposición y, como consecuencia de ello, se dará trámite a lo dispuesto por el auto de fecha 8 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de reposición contra el auto que ordeno remitir el proceso ejecutivo – a continuación de sentencia, de fecha 08 de noviembre del 2023.
2. **DAR** trámite por secretaría, conforme a lo dispuesto en el auto de 8 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0cec20d9bc53e0aa7e18bd5380aeeaf8c863b60565ece082f6f65a5dc3fca2**

Documento generado en 07/03/2024 03:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220220045400
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA NORIEGA RUEDA. C.C 1.091.662.983.
DEMANDADO: CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0 Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo – A Continuación de Sentencia, informándole que con memorial de fecha 01/03/2024, el apoderado judicial de la demandante desiste del recurso de reposición y solicita remitir el expediente al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla. Sirva proveer.

Barranquilla, 07 de marzo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y advertido del memorial allegado por la demandada, el Despacho se pronunciará previa las siguientes consideraciones:

> Que mediante comunicado de fecha 02/11/2023, la entidad ejecutada CORMEDES informo el auto de fecha 06 de octubre del 2023 proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, en el cual, decreta la Apertura del proceso de reorganización de la CORPORACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES-, identificada con NIT. 900.445.918-0, bajo el proceso con radicado no. 08001315300920230017700.
>
> Que mediante auto de fecha 08 de noviembre del 2023, este despacho resolvió remitir el proceso completo al Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla con copia al Promotor designado.
>
> Que por medio de escrito de fecha 10/11/2023, el Doctor CARLOS MARIO PATIÑO RIOS, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte

demandante, presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2023.

Por último, el mismo apoderado de la parte demandante presenta nuevo memorial de fecha 01/03/2024, en el cual desiste del recurso de reposición mencionado antes y a su vez, solicita que se proceda remitir el presente proceso al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.

Revisada la solicitud de desistimiento del recurso de reposición presentado, se debe traer a colación lo que cita la norma frente a estos casos, en su art. 316 del C.G.P. por remisión expresa que trata el art. 145 del C.P.L.:

> "***ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes* ***podrán desistir de los recursos interpuestos*** *y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
> ***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace****. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario."* (Negrita fuera de texto)

Visto la norma anteriormente citada, el despacho encuentra que la solicitud de desistimiento se ajusta a derecho, pero cabe aclarar, que al haber desistimiento del recurso interpuesto por el apoderado de la demandante frente el auto que de fecha 8 de noviembre de 2023, dicho auto queda ejecutoriada desde el momento de la solicitud y, por ende, no procederá recurso frente a esté.

Por otra parte, el despacho procede verificar si dentro del certificado de representación de existencia y representación legal actual, existe el registro de la admisión de la apertura del proceso de reorganización de la ejecutada CORMEDES NIT. 900.445.918-0, la cual es consultada en la Cámara de Comercio de Barranquilla, y en el cual, informa "*Que por Auto de fecha 06 de Octubre de 2023 del Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, inscrito en ésta Cámara de Comercio el 15 de Noviembre de 2023, bajo el N° 68242 del libro 01, consta, Admitir la solicitud de reorganización formulada por la CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS identificada con Nit. 900.445.918, por las razones*

anteriormente expuestas. Decretar la apertura del proceso de reorganización, presentada por la CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS identificada con Nit. 900.445.918, a través de su representante legal Julio Cesar Gomez Riveros identificado con cédula de ciudadanía N° 91.277.504". (Documento 15CamaraComercioCormedes, Folio 2).

Así mismo, se observa que el apoderado de la parte demandante tiene facultad especial de desistir, según el poder otorgado por la demandante, como aparece en el (Documento 02DemandaConAnexos, Folio 8): «, sustituir, transar, desistir, recibir, asumir […]»

En vista de lo anterior, el Despacho acoge el desistimiento del recurso de reposición y, como consecuencia de ello, se dará trámite a lo dispuesto por el auto de fecha 8 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de reposición contra el auto que ordeno remitir el proceso ejecutivo – a continuación de sentencia, de fecha 08 de noviembre del 2023.

2. **DAR** trámite por secretaría, conforme a lo dispuesto en el auto de 8 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELKIN JESÚS ROQUIQUEZ CAMPO
JUEZ
Elkin Jesus Rodriguez Campo

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e53d9a920d8a3023c88ce38a566654234d8af9237aacaca51acc062349681c**

Documento generado en 07/03/2024 03:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220220045700
DEMANDANTE: PAULA ELVIRA CARDOZA PICON0 C.C 1.064.837.127.
DEMANDADO: CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0 Y OTROS.
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo – A Continuación de Sentencia, informándole que con memorial de fecha 01/03/2024, el apoderado judicial de la demandante desiste del recurso de reposición y solicita remitir el expediente al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla. Sirva proveer.

Barranquilla, 07 de marzo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y advertido del memorial allegado por la demandada, el Despacho se pronunciará previa las siguientes consideraciones:

> Que mediante comunicado de fecha 02/11/2023, la entidad ejecutada CORMEDES informo el auto de fecha 06 de octubre del 2023 proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, en el cual, decreta la Apertura del proceso de reorganización de la CORPORACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES-, identificada con NIT. 900.445.918-0, bajo el proceso con radicado no. 08001315300920230017700.
>
> Que mediante auto de fecha 08 de noviembre del 2023, este despacho resolvió remitir el proceso completo al Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla con copia al Promotor designado.
>
> Que por medio de escrito de fecha 10/11/2023, el Doctor CARLOS MARIO PATIÑO RIOS, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte

demandante, presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2023.

Por último, el mismo apoderado de la parte demandante presenta nuevo memorial de fecha 01/03/2024, en el cual desiste del recurso de reposición mencionado antes y a su vez, solicita que se proceda remitir el presente proceso al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.

Revisada la solicitud de desistimiento del recurso de reposición presentado, se debe traer a colación lo que cita la norma frente a estos casos, en su art. 316 del C.G.P. por remisión expresa que trata el art. 145 del C.P.L.:

> "***ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes* ***podrán desistir de los recursos interpuestos*** *y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
> ***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace****. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario."* (Negrita fuera de texto)

Visto la norma anteriormente citada, el despacho encuentra que la solicitud de desistimiento se ajusta a derecho, pero cabe aclarar, que al haber desistimiento del recurso interpuesto por el apoderado de la demandante frente el auto que de fecha 8 de noviembre de 2023, dicho auto queda ejecutoriada desde el momento de la solicitud y, por ende, no procederá recurso frente a esté.

Por otra parte, el despacho procede verificar si dentro del certificado de representación de existencia y representación legal actual, existe el registro de la admisión de la apertura del proceso de reorganización de la ejecutada CORMEDES NIT. 900.445.918-0, la cual es consultada en la Cámara de Comercio de Barranquilla, y en el cual, informa "*Que por Auto de fecha 06 de Octubre de 2023 del Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, inscrito en ésta Cámara de Comercio el 15 de Noviembre de 2023, bajo el N° 68242 del libro 01, consta, Admitir la solicitud de reorganización formulada por la CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS identificada con Nit. 900.445.918, por las razones*

anteriormente expuestas. Decretar la apertura del proceso de reorganización, presentada por la CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS identificada con Nit. 900.445.918, a través de su representante legal Julio Cesar Gomez Riveros identificado con cédula de ciudadanía N° 91.277.504". (Documento 27CamaraComercioCormedes, Folio 2).

Así mismo, se observa que el apoderado de la parte demandante tiene facultad especial de desistir, según el poder otorgado por la demandante, como aparece en el (Documento 02DemandaConAnexos, Folio 8): «, sustituir, transar, desistir, recibir, asumir […]»

En vista de lo anterior, el Despacho acoge el desistimiento del recurso de reposición y, como consecuencia de ello, se dará trámite a lo dispuesto por el auto de fecha 8 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de reposición contra el auto que ordeno remitir el proceso ejecutivo – a continuación de sentencia, de fecha 08 de noviembre del 2023.

2. **DAR** trámite por secretaría, conforme a lo dispuesto en el auto de 8 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELKIN JESÚS ROQUIQUEZ CAMPO
JUEZ

Elkin Jesus Rodriguez Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9761d6ddc456394650a568ab6cd614a90853559f15d9481c5e78f502bfca2182**

Documento generado en 07/03/2024 03:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220220051900
DEMANDANTE: JOSE LUIS PALLARES CARVAJAL C.C 1.094.322.854.
DEMANDADO: CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0 Y OTROS.
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo – A Continuación de Sentencia, informándole que con memorial de fecha 01/03/2024, el apoderado judicial de la demandante desiste del recurso de reposición y solicita remitir el expediente al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla. Sirva proveer.

Barranquilla, 07 de marzo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y advertido del memorial allegado por la demandada, el Despacho se pronunciará previa las siguientes consideraciones:

> Que mediante comunicado de fecha 02/11/2023, la entidad ejecutada CORMEDES informo el auto de fecha 06 de octubre del 2023 proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, en el cual, decreta la Apertura del proceso de reorganización de la CORPORACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES-, identificada con NIT. 900.445.918-0, bajo el proceso con radicado no. 08001315300920230017700.
>
> Que mediante auto de fecha 08 de noviembre del 2023, este despacho resolvió remitir el proceso completo al Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla con copia al Promotor designado.
>
> Que por medio de escrito de fecha 10/11/2023, el Doctor CARLOS MARIO PATIÑO RIOS, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte

demandante, presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2023.

Por último, el mismo apoderado de la parte demandante presenta nuevo memorial de fecha 01/03/2024, en el cual desiste del recurso de reposición mencionado antes y a su vez, solicita que se proceda remitir el presente proceso al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.

Revisada la solicitud de desistimiento del recurso de reposición presentado, se debe traer a colación lo que cita la norma frente a estos casos, en su art. 316 del C.G.P. por remisión expresa que trata el art. 145 del C.P.L.:

> "***ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes* ***podrán desistir de los recursos interpuestos*** *y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
> ***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace****. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario."* (Negrita fuera de texto)

Visto la norma anteriormente citada, el despacho encuentra que la solicitud de desistimiento se ajusta a derecho, pero cabe aclarar, que al haber desistimiento del recurso interpuesto por el apoderado de la demandante frente el auto que de fecha 8 de noviembre de 2023, dicho auto queda ejecutoriada desde el momento de la solicitud y, por ende, no procederá recurso frente a esté.

Por otra parte, el despacho procede verificar si dentro del certificado de representación de existencia y representación legal actual, existe el registro de la admisión de la apertura del proceso de reorganización de la ejecutada CORMEDES NIT. 900.445.918-0, la cual es consultada en la Cámara de Comercio de Barranquilla, y en el cual, informa "*Que por Auto de fecha 06 de Octubre de 2023 del Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, inscrito en ésta Cámara de Comercio el 15 de Noviembre de 2023, bajo el N° 68242 del libro 01, consta, Admitir la solicitud de reorganización formulada por la CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS identificada con Nit. 900.445.918, por las razones*

anteriormente expuestas. Decretar la apertura del proceso de reorganización, presentada por la CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS identificada con Nit. 900.445.918, a través de su representante legal Julio Cesar Gomez Riveros identificado con cédula de ciudadanía N° 91.277.504". (Documento 13CamaraComercioCormedes, Folio 2).

Así mismo, se observa que el apoderado de la parte demandante tiene facultad especial de desistir, según el poder otorgado por la demandante, como aparece en el (Documento 02DemandaConAnexos, Folio 7): «, sustituir, transar, desistir, recibir, asumir […]»

En vista de lo anterior, el Despacho acoge el desistimiento del recurso de reposición y, como consecuencia de ello, se dará trámite a lo dispuesto por el auto de fecha 8 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de reposición contra el auto que ordeno remitir el proceso ejecutivo – a continuación de sentencia, de fecha 08 de noviembre del 2023.

2. **DAR** trámite por secretaría, conforme a lo dispuesto en el auto de 8 de noviembre de 2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6392228ff975772d7952db830d6476f9f341e6474c9dae776b010074e5d23af8**

Documento generado en 07/03/2024 03:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220220053000
DEMANDANTE: ELIANA MARCELA DONADO QUINTERO
C.C. 1.090.386.102.
DEMANDADO: CORPORACION SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0 Y OTROS.
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo – A Continuación de Sentencia, informándole que con memorial de fecha 01/03/2024, el apoderado judicial de la demandante desiste del recurso de reposición y solicita remitir el expediente al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla. Sirva proveer.

Barranquilla, 07 de marzo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y advertido del memorial allegado por la demandada, el Despacho se pronunciará previa las siguientes consideraciones:

> Que mediante comunicado de fecha 02/11/2023, la entidad ejecutada CORMEDES informo el auto de fecha 06 de octubre del 2023 proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, en el cual, decreta la Apertura del proceso de reorganización de la CORPORACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES-, identificada con NIT. 900.445.918-0, bajo el proceso con radicado no. 08001315300920230017700.
>
> Que mediante auto de fecha 08 de noviembre del 2023, este despacho resolvió remitir el proceso completo al Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla con copia al Promotor designado.

> Que por medio de escrito de fecha 10/11/2023, el Doctor CARLOS MARIO PATIÑO RIOS, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2023.
>
> Por último, el mismo apoderado de la parte demandante presenta nuevo memorial de fecha 01/03/2024, en el cual desiste del recurso de reposición mencionado antes y a su vez, solicita que se proceda remitir el presente proceso al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.

Revisada la solicitud de desistimiento del recurso de reposición presentado, se debe traer a colación lo que cita la norma frente a estos casos, en su art. 316 del C.G.P. por remisión expresa que trata el art. 145 del C.P.L.:

> *"**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes **podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
> ***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace**. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario."* (Negrita fuera de texto)

Visto la norma anteriormente citada, el despacho encuentra que la solicitud de desistimiento se ajusta a derecho, pero cabe aclarar, que al haber desistimiento del recurso interpuesto por el apoderado de la demandante frente el auto que de fecha 8 de noviembre de 2023, dicho auto queda ejecutoriada desde el momento de la solicitud y, por ende, no procederá recurso frente a esté.

Por otra parte, el despacho procede verificar si dentro del certificado de representación de existencia y representación legal actual, existe el registro de la admisión de la apertura del proceso de reorganización de la ejecutada CORMEDES NIT. 900.445.918-0, la cual es consultada en la Cámara de Comercio de Barranquilla, y en el cual, informa "*Que por Auto de fecha 06 de Octubre de 2023 del Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, inscrito en ésta Cámara de Comercio el 15 de Noviembre de 2023, bajo el N° 68242 del libro 01, consta, Admitir la solicitud*

de reorganización formulada por la CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS identificada con Nit. 900.445.918, por las razones anteriormente expuestas. Decretar la apertura del proceso de reorganización, presentada por la CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS identificada con Nit. 900.445.918, a través de su representante legal Julio Cesar Gomez Riveros identificado con cédula de ciudadanía N° 91.277.504". (Documento 14CamaraComercioCormedes, Folio 2).

Así mismo, se observa que el apoderado de la parte demandante tiene facultad especial de desistir, según el poder otorgado por la demandante, como aparece en el (Documento 02DemandaConAnexos, Folio 7): «, sustituir, transar, desistir, recibir, asumir […]»

En vista de lo anterior, el Despacho acoge el desistimiento del recurso de reposición y, como consecuencia de ello, se dará trámite a lo dispuesto por el auto de fecha 8 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de reposición contra el auto que ordeno remitir el proceso ejecutivo – a continuación de sentencia, de fecha 08 de noviembre del 2023.

2. **DAR** trámite por secretaría, conforme a lo dispuesto en el auto de 8 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Elkin Jesus Rodriguez Campo

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992cf0ab75b92b3a1ef5d93054912ff45e9e92b280fbc96840cc1268132c0ab6**

Documento generado en 07/03/2024 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220220053200
DEMANDANTE: MARIA TERESA RANGEL MINORTA C.C. 37.333.418.
DEMANDADO: CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0 Y OTROS.
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo – A Continuación de Sentencia, informándole que con memorial de fecha 01/03/2024, el apoderado judicial de la demandante desiste del recurso de reposición y solicita remitir el expediente al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla. Sirva proveer.

Barranquilla, 07 de marzo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y advertido del memorial allegado por la demandada, el Despacho se pronunciará previa las siguientes consideraciones:

> Que mediante comunicado de fecha 02/11/2023, la entidad ejecutada CORMEDES informo el auto de fecha 06 de octubre del 2023 proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, en el cual, decreta la Apertura del proceso de reorganización de la CORPORACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES-, identificada con NIT. 900.445.918-0, bajo el proceso con radicado no. 08001315300920230017700.
>
> Que mediante auto de fecha 08 de noviembre del 2023, este despacho resolvió remitir el proceso completo al Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla con copia al Promotor designado.
>
> Que por medio de escrito de fecha 10/11/2023, el Doctor CARLOS MARIO PATIÑO RIOS, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte

demandante, presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2023.

Por último, el mismo apoderado de la parte demandante presenta nuevo memorial de fecha 01/03/2024, en el cual desiste del recurso de reposición mencionado antes y a su vez, solicita que se proceda remitir el presente proceso al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.

Revisada la solicitud de desistimiento del recurso de reposición presentado, se debe traer a colación lo que cita la norma frente a estos casos, en su art. 316 del C.G.P. por remisión expresa que trata el art. 145 del C.P.L.:

> "***ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes* ***podrán desistir de los recursos interpuestos*** *y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
> ***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace****. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario."* (Negrita fuera de texto)

Visto la norma anteriormente citada, el despacho encuentra que la solicitud de desistimiento se ajusta a derecho, pero cabe aclarar, que al haber desistimiento del recurso interpuesto por el apoderado de la demandante frente el auto que de fecha 8 de noviembre de 2023, dicho auto queda ejecutoriada desde el momento de la solicitud y, por ende, no procederá recurso frente a esté.

Por otra parte, el despacho procede verificar si dentro del certificado de representación de existencia y representación legal actual, existe el registro de la admisión de la apertura del proceso de reorganización de la ejecutada CORMEDES NIT. 900.445.918-0, la cual es consultada en la Cámara de Comercio de Barranquilla, y en el cual, informa "*Que por Auto de fecha 06 de Octubre de 2023 del Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, inscrito en ésta Cámara de Comercio el 15 de Noviembre de 2023, bajo el N° 68242 del libro 01, consta, Admitir la solicitud de reorganización formulada por la CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS identificada con Nit. 900.445.918, por las razones*

anteriormente expuestas. Decretar la apertura del proceso de reorganización, presentada por la CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS identificada con Nit. 900.445.918, a través de su representante legal Julio Cesar Gomez Riveros identificado con cédula de ciudadanía N° 91.277.504". (Documento 14CamaraComercioCormedes, Folio 2).

Así mismo, se observa que el apoderado de la parte demandante tiene facultad especial de desistir, según el poder otorgado por la demandante, como aparece en el (Documento 02DemandaConAnexos, Folio 8): «, sustituir, transar, desistir, recibir, asumir […]»

En vista de lo anterior, el Despacho acoge el desistimiento del recurso de reposición y, como consecuencia de ello, se dará trámite a lo dispuesto por el auto de fecha 8 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de reposición contra el auto que ordeno remitir el proceso ejecutivo – a continuación de sentencia, de fecha 08 de noviembre del 2023.

2. **DAR** trámite por secretaría, conforme a lo dispuesto en el auto de 8 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Elkin Jesus Rodriguez Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687dc3058b048cfc2b37e448baf1e83ff71e306f3cc222e619f50e6c191b350f**

Documento generado en 07/03/2024 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230002300
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL MALDONADO PAVA C.C. 7.445.534.
DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9.
PROCESO ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente proceso regresó del **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla**, luego de surtirse el grado jurisdiccional de consulta mediante el cual **Confirmó** la sentencia de fecha 09 de mayo de 2023, proferida por este despacho. Además, le informo que NO HAY COSTAS que liquidar. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 07 de marzo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que le antecede, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, y el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior en Sentencia de fecha 26 de enero del 2024, proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla**, mediante el cual Confirmó la Sentencia de fecha 16 de junio de 2020, emitida por este Despacho.

2. **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELKIN JESÚS RODRÍGUEZ CAMPO
JUEZ

Firmado Por:

Elkin Jesus Rodriguez Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0af27c0f0d9a46ab08457f4b8872fdc42095f03a52a26a70d4e4aad362be85f**

Documento generado en 07/03/2024 04:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230002700
DEMANDANTE: KAREN LORENA AMAYA ANGARITA C.C. 1.094.322.533
DEMANDADO: CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0 Y OTROS.
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo – A Continuación de Sentencia, informándole que con memorial de fecha 01/03/2024, el apoderado judicial de la demandante desiste del recurso de reposición y solicita remitir el expediente al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla. Sirva proveer.

Barranquilla, 07 de marzo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y advertido del memorial allegado por la demandada, el Despacho se pronunciará previa las siguientes consideraciones:

> Inicialmente, por medio de memorial de fecha 04 de octubre del 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia, acompañado de solicitud de medidas cautelares.
>
> Después, mediante comunicado de fecha 02/11/2023, la entidad ejecutada CORMEDES informo el auto de fecha 06 de octubre del 2023 proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, en el cual, decreta la Apertura del proceso de reorganización de la CORPORACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES-, identificada con NIT. 900.445.918-0, bajo el proceso con radicado no. 08001315300920230017700.
>
> Luego, mediante auto de fecha 08 de noviembre del 2023, este despacho resolvió negar el mandamiento de pago solicitado y a su vez, ordeno

remitir el proceso completo al Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla con copia al Promotor designado.

Seguido a ello, mediante escrito de fecha 10/11/2023, el Doctor CARLOS MARIO PATIÑO RIOS, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2023.

Por último, el mismo apoderado de la parte demandante presenta nuevo memorial de fecha 01/03/2024, en el que desiste del recurso de reposición mencionado antes y solicita que se remita el proceso al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.

Revisada la solicitud de desistimiento del recurso de reposición presentado, se debe traer a colación lo que cita la norma frente a estos casos, en su art. 316 del C.G.P. por remisión expresa que trata el art. 145 del C.P.L.:

> *"**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes **podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
> ***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace**. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario."* (Negrita fuera de texto)

Visto la norma anteriormente citada, el despacho encuentra que la solicitud de desistimiento se ajusta a derecho, pero cabe aclarar, que al haber desistimiento del recurso interpuesto por el apoderado de la demandante frente el auto que de fecha 8 de noviembre de 2023, dicho auto queda ejecutoriada desde el momento de la solicitud y, por ende, no procederá recurso frente a esté.

Por otra parte, el despacho procede verificar si dentro del certificado de representación de existencia y representación legal actual, existe el registro de la admisión de la apertura del proceso de reorganización de la ejecutada CORMEDES NIT. 900.445.918-0, la cual es consultada en la Cámara de Comercio de Barranquilla,

y en el cual, informa "*Que por Auto de fecha 06 de Octubre de 2023 del Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, inscrito en ésta Cámara de Comercio el 15 de Noviembre de 2023, bajo el N° 68242 del libro 01, consta, Admitir la solicitud de reorganización formulada por la CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS identificada con Nit. 900.445.918, por las razones anteriormente expuestas. Decretar la apertura del proceso de reorganización, presentada por la CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS identificada con Nit. 900.445.918, a través de su representante legal Julio Cesar Gomez Riveros identificado con cédula de ciudadanía N° 91.277.504*". (Documento 07CamaraComercioCormedes, Folio 2).

Así mismo, se observa que el apoderado de la parte demandante tiene facultad especial de desistir, según el poder otorgado por la demandante, como aparece en el (Documento 02DemandaConAnexos, Folio 7): «, sustituir, transar, desistir, recibir, asumir […]»

En vista de lo anterior, el Despacho acoge el desistimiento del recurso de reposición y, como consecuencia de ello, se dará trámite a lo dispuesto por el auto de fecha 8 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de reposición contra el auto que ordeno remitir el proceso ejecutivo – a continuación de sentencia, de fecha 08 de noviembre del 2023.

2. **DAR** trámite por secretaría, conforme a lo dispuesto en el auto de 8 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELKIN JESÚS ROQUIQUEZ CAMPO
JUEZ

Firmado Por:

Elkin Jesus Rodriguez Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0bd80bed151dc35b436d0ffd24f318f70d5cfef7a7b4de82e8046d90de1f51**

Documento generado en 07/03/2024 03:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230050700
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. NIT. 8001443313.
DEMANDADO: CONSTRUCTORES S & B SAS NIT 900890711.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo el presente Proceso Ejecutivo Laboral, está pendiente de revisión, luego que la parte ejecutante subsanar la demanda con escrito de fecha **04/03/2024**. Sirva proveer.

Barranquilla, 07 de marzo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L. y S.S., el cual establece:

> "*ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*."

Igualmente, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)*".

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: "*Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo*".

Así mismo, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita, establece que: "*vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*."

De igual manera, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por lo que, las administradoras en un término no superior a 3 meses posteriores a la constitución en mora del empleador, deben requerirlo para el pago, otorgándole 15 días hábiles para que se pronuncie sobre lo adeudado, según decreto 1833 de 2016 en su artículo 2.2.3.3.3; si pasado el tiempo mencionado, el empleador no se pronuncia, se elabora la liquidación de la deuda, la cual presta merito ejecutivo.

Dicha liquidación adeuda debe hacerse dentro de los 4 meses siguientes según lo dispone la Resolución 2082/16 en su artículo 11 "*La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo (…)*".

De acuerdo a todo lo anterior, obra en el expediente digital **(02DemandaConAnexos - folio no. 11 - 13)** documentos denominados **"Detalle de la deuda"** y "**Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados**" **de fecha 27 de octubre de 2023,** que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Además, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales obligatorias de fecha **27/09/2023** que se remitió a la convocada a juicio, realizado dentro de los 3 meses, por motivo de no pago de aportes con corte al periodo de cotización **octubre-23**, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de **15 días hábiles** a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

A su vez, dentro de la fecha límite de pago que adeuda la ejecutada y la fecha de constitución de la liquidación de mora hecho por la ejecutante, no supera el límite para la conformación del título ejecutivo, correspondiente a cuatro (4) meses.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de "**Detalle de la deuda**", en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del detalle de deuda, esto es el **27 de octubre de 2023** y expedido en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, que se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante se encuentran fundamentado en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual, este Togado procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitas en la cantidad suficiente para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla

RESUELVE

1. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. NIT. 8001443313 contra **CONSTRUCTORES S & B SAS NIT 900890711** por los siguientes valores y conceptos:

   - $ $6,272,000,oo, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

   -$ 2,049,000,oo por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **27/10/2023** – Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

2. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada **CONSTRUCTORES S & B SAS NIT 900890711,** correo electrónico: jasaba1982@hotmail.com el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

3. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte ejecutada la sociedad **CONSTRUCTORES S & B SAS NIT 900890711,** o que llegaren a poseer

en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. Banco BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (**$ 12.481.500 m/cte). SÍRVASE** consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002.**

4. **PARA REPRESENTAR** los intereses de la entidad ejecutante, se RECONOCE personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) CAÑAS ZAPATA, JONATHAN FERNANDO, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 1094937284, T.P 301358, VIGENTE, -, JONATHANC@LITIGANDO.COM; sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c37ac2b0f66e9015ea34c8de7d41621eb4b48866e3437bd8a3a3ec8c3a2d13f**
Documento generado en 07/03/2024 04:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230052300
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. NIT. 8001443313.
DEMANDADO: COSMETICOS A-GUZ SAS. 9002448330.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo el presente Proceso Ejecutivo Laboral, está pendiente de revisión, luego que la parte ejecutante subsanar la demanda con escrito de fecha **23 de febrero del 2024**. Sirva proveer.

Barranquilla, 07 de marzo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L. y S.S., el cual establece:

> "*ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*."

Igualmente, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)*".

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: "*Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo*".

Así mismo, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita, establece que: "*vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*."

De igual manera, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por lo que, las administradoras en un término no superior a 3 meses posteriores a la constitución en mora del empleador, deben requerirlo para el pago, otorgándole 15 días hábiles para que se pronuncie sobre lo adeudado, según decreto 1833 de 2016 en su artículo 2.2.3.3.3; si pasado el tiempo mencionado, el empleador no se pronuncia, se elabora la liquidación de la deuda, la cual presta merito ejecutivo.

Dicha liquidación adeuda debe hacerse dentro de los 4 meses siguientes según lo dispone la Resolución 2082/16 en su artículo 11 "*La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo (…)*".

De acuerdo a todo lo anterior, obra en el expediente digital **(02DemandaConAnexos - folio no. 15 - 16)** documentos denominados **"Detalle de la deuda"** y "**Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados**" **de fecha 01 de noviembre de 2023,** que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Además, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales obligatorias de fecha **15/08/2023** que se remitió a la convocada a juicio, realizado dentro de los 3 meses, por motivo de no pago de aportes con corte al periodo de cotización **Marzo-23**, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de **15 días hábiles** a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

A su vez, dentro de la fecha límite de pago que adeuda la ejecutada y la fecha de constitución de la liquidación de mora hecho por la ejecutante, no supera el límite para la conformación del detalle de deuda, correspondiente a cuatro (4) meses.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de "**Detalle de la deuda**", en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del detalle de deuda, esto es el **01 de noviembre de 2023** y expedido en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, que se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante se encuentran fundamentado en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual, este Togado procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitas en la cantidad suficiente para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. NIT. 8001443313 contra **COSMETICOS A-GUZ SAS. 9002448330** por los siguientes valores y conceptos:

   - $ 1,196,800,oo, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

   -$ 397,500,oo por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **01/11/2023** – Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

2. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada **COSMETICOS A-GUZ SAS. 9002448330** correo electrónico: a-guz@hotmail.com el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

3. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte ejecutada la sociedad **COSMETICOS A-GUZ SAS. 9002448330,** o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1.

Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. Banco BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (**$ 2.391.450 m/cte).**

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002.**

4. **PARA REPRESENTAR** los intereses de la entidad ejecutante, se RECONOCE personería jurídica al Doctor(a) VILLEGAS YEPES, GUSTAVO, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 1144054635, T.P 343407, VIGENTE, -, Correo Electrónico GVILLEGASY@PORVENIR.COM.CO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9af090450fbff2d5c1c4d540db2179289616e4271d4f7f7643ab592cc85f85**
Documento generado en 07/03/2024 04:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220230052900
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. NIT. 8001443313.
DEMANDADO: CEA CIDAD DE COLOMBIA S.A.S 900313401
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo el presente Proceso Ejecutivo Laboral, está pendiente de revisión, luego que la parte ejecutante subsanar la demanda con escrito de fecha **04/03/2024**. Sirva proveer.

Barranquilla, 07 de marzo del 2024.

ABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L. y S.S., el cual establece:

> "*ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*."

Igualmente, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)*".

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: "*Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo*".

Así mismo, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita, establece que: "*vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*."

De igual manera, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por lo que, las administradoras en un término no superior a 3 meses posteriores a la constitución en mora del empleador, deben requerirlo para el pago, otorgándole 15 días hábiles para que se pronuncie sobre lo adeudado, según decreto 1833 de 2016 en su artículo 2.2.3.3.3; si pasado el tiempo mencionado, el empleador no se pronuncia, se elabora la liquidación de la deuda, la cual presta merito ejecutivo.

Dicha liquidación adeuda debe hacerse dentro de los 4 meses siguientes según lo dispone la Resolución 2082/16 en su artículo 11 "*La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo (…)*".

De acuerdo a todo lo anterior, obra en el expediente digital **(02DemandaConAnexos - folio no. 11 - 16)** documentos denominados **"Detalle de la deuda"** y "**Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados**" **de fecha 03 de noviembre de 2023,** que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Además, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales obligatorias de fecha **09/10/2023** que se remitió a la convocada a juicio, realizado dentro de los 3 meses, por motivo de no pago de aportes con corte al periodo de cotización **Agosto-23**, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de **15 días hábiles** a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

A su vez, dentro de la fecha límite de pago que adeuda la ejecutada y la fecha de constitución de la liquidación de mora hecho por la ejecutante, no supera el límite para la conformación del detalle de deuda, correspondiente a cuatro (4) meses.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de "**Detalle de la deuda**", en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del detalle de deuda, esto es el **03 de noviembre de 2023** y expedido en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, que se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante se encuentran fundamentado en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual, este Togado procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitas en la cantidad suficiente para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. NIT. 8001443313 contra **CEA CIDAD DE COLOMBIA S.A.S 900313401** por los siguientes valores y conceptos:

   - $ 18,752,000,oo, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

   -$4,287,700,oo por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **03/11/2023** – Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

2. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada **CEA CIDAD DE COLOMBIA S.A.S 900313401** correo electrónico: : ceacidadcolombia@hotmail.com el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

3. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte ejecutada la sociedad **CEA CIDAD DE COLOMBIA S.A.S 900313401,** o que llegaren a poseer en las cuentas

corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. Banco BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (**$ 34.559.550 m/cte).**

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002.**

4. **PARA REPRESENTAR** los intereses de la entidad ejecutante, se RECONOCE personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) C ESPITIA AYALA, DAYANA LIZETH, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 1019129276, T.P 349082, VIGENTE, -, DAYANA_0997@HOTMAIL.COM; DAYANA.ESPITIA@LITIGANDO.CO; sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78b7fdd78f3ae1f75a11c85f9edfc5ee4a71b054638957b87d865a514b85d8f**

Documento generado en 07/03/2024 04:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220240003700
DEMANDANTE: RAMON MANJARRES MANJARRES. 8725419.
DEMANDADO: SOCIEDAD BANCOLOMBIA S.A.
PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA: A su Despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Sirva proveer.

Barranquilla, 07 de febrero de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES-BARRANQUILLA, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a verificar si es competente debido al factor territorial, para tal efecto se harán las siguientes apreciaciones de manera preliminar:

El Despacho considera necesario también analizar la competencia para conocer del presente proceso a las luces del artículo 5° del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Señala el artículo citado lo siguiente:

> "ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> **La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.**"

En el presente caso, el actor señala que este despacho es competente debido a su domicilio actual "Barranquilla". No obstante, se precisa que para determinar la competencia por razón del lugar, se aplica la regla del artículo 5 del CPT.S.S, es decir, **el último lugar donde se haya prestado el servicio**, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, bajo estos presupuestos, observa el despacho que el actor NO indicó "**el último lugar donde se prestó sus servicio a la empresa demandada"** y en tal razón, se estima que la competencia por razón del lugar se determina por él **domicilio del demandado,** que para el caso puntual es la ciudad de Medellín, corresponde entonces así, al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, lugar donde la demandada tiene su domicilio principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la Falta De Competencia Por Factor Territorial, para conocer de esta demanda presentada por **RAMON MANJARRES MANJARRES. 8725419** en contra de **SOCIEDAD BANCOLOMBIA S.A,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2. **POR SECRETARÍA REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial del municipio de Medellín, para ser repartido entre Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Elkin Jesus Rodriguez Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad88b251eebb82a818cf37ca7e289703c23e1a147fea5894fc89393644f15bf8**

Documento generado en 07/03/2024 04:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220240003900
DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE TOUS CAMPIS. CC. 8705090.
DEMANDADO: LUCY ELENA POVEDA JIMENEZ. 732609274 Y OTRO
PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA: A su Despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Sirva proveer.

Barranquilla, 07 de marzo de 2024.

ABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto, es decir que debe cumplir con los requisitos exigido en la Ley que son los siguientes:

1. El actor no atendió en su integridad lo dispuesto en el Artículo 87 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT.S.S, cuando la demanda se dirige contra "herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge del causante"., en el sentido "Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados."

2. No Indicó las razones de derecho.

2. La Actora no atendió lo dispuesto en el numeral 8 de la Ley 2213 del 2022, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **IVAN ENRIQUE TOUS CAMPIS. CC. 8705090, actuando** en nombre propio, en contra de **LUCY ELENA POVEDA JIMENEZ. 732609274 Y OTRO** por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

2. **RECONOCER personería** al DR. (a) TOUS CAMPIS, IVAN ENRIQUE, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 8705090, 50174, VIGENTE, -, IVANTOUS_C@HOTMAIL.COM, quien actúa en nombre propio y representación.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Elkin Jesus Rodriguez Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5cfffdce1a5995523d0958dd42af6f85ec4303e4815d46014ce4dec0344cdc**

Documento generado en 07/03/2024 04:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica